

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-092-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA , identificado con cedula de ciudadanía No. 93.201.058 y otros; así como a la compañía SEGUROS DEL ESTADO con Nit. 860.009.578-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 014
FECHA DEL AUTO	03 DE ABRIL DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 04 de abril de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 04 de abril de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 014 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-092-2023 QUE SE TRAMITA ANTE EL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA

Ibagué, a los tres (03) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante auto de asignación No. 102 del 11 de marzo de 2024, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-092-2023, procede a resolver a petición de parte unas pruebas, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante el **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando CDT-RM-2023-00005949 remitido el día 16 de noviembre de 2023 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 35 del 10 de noviembre de 2023, cuya actuación administrativa fue originada por la Auditoría Gubernamental Modalidad Especial realizada al **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA**, dentro de la cual se informa que la administración municipal canceló intereses de mora, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

Se evidenció que el Municipio de Purificación, canceló en la vigencia 2021, acreencias por concepto de intereses de mora en cuantía de \$167.011.159,50 de conformidad con la resolución 0-00005 de fecha 20 de enero de 2021, emitida por la entidad objeto de estudio y en la que se liquida se reconoce y ordena el pago de un Fallo Judicial, la suma de \$167.011.159,50, por concepto de pago de intereses DTF e intereses moratorios, mediante transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia número 3740-4 a nombre de José Antonio Rocha y otros.

En virtud de lo anterior, a través del Auto No 005 del 2 de FEBRERO de 2024, **se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señores: **JOSÉ CRISPIN GUERRA CÓRDOBA**, identificado con C.C No. 93.201.058 de Purificación Tolima, en su condición de ExAlcalde Municipal de Purificación y **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGAN CORRECHA**, identificado con C.C No. 93.134.437 de El Espinal Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Purificación, por el **presunto daño patrimonial** ocasionado en la suma de **\$167.011.159,50**; y como tercero civilmente responsable, garante, a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la Póliza Seguro de Manejo Favor de Entidades Estatal No. 25-42-101003717, siendo tomador el municipio de Purificación, con fecha de expedición 22 de marzo de 2018, vigencia del 22 de marzo de 2018 al 22 de marzo de 2019, renovándose el 27 de marzo de 2019, vigencia del 22 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2020 y , amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal y por un valor asegurado de \$200.000.000.oo (folio 18-21).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA
Nit.	890.701.077-4
Representante legal	CRISTIAN ANDRÉS BARRAGAN CORRECHA

B. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	JOSÉ CRISPIN GUERRA CÓRDOBA
Cédula	93.201.058 de Purificación Tolima
Cargo	ExAlcalde Municipal para la época de los hechos
Período Cargo	25-05-2018 hasta 31-12-2019
Dirección	Calle 9 N°. 4-29 Barrio La Plaza de Ferias - Purificación
Celular	3123811680 - 3107652255
Email	yoamoapurificacion@hotmail.com

Nombre	CRISTIAN ANDRÉS BARRAGAN CORRECHA
Cédula	93.134.437 de El Espinal Tolima
Cargo	Alcalde Municipal para la época de los hechos
Período Cargo	01-01-2020
Dirección	Carrera 3 N°. 11ª-39 Barrio El Plan - Purificación
Celular	3197164477
Email	cristian.barragan2gmail.com

Nombre	SEGUROS DEL ESTADO S.A
Nit	860.009.578-6
Número de Póliza(s)	25-42-101003833
Expedición	20-03-2020 y Renovada el 23-03-2021
Vigencias	21-03-2020 hasta 21/03/2021 21/03/2020 hasta 20/05/2021
Valor Asegurado	\$200.000.000
Amparo Contratado	Seguro de Manejo Global a favor de Entidades Estatal Empleados Públicos
Dirección	Kra. 11 N°. 90-20 Bogotá
Teléfono	2186977 – 6014434818 – 018000123010 Cel.#388
Email	jurídico@segurosdelestado.com

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del Auto No. 005 del 02 de febrero 2024, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN**, bajo el radicado No. 112-092-2023, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables descritos anteriormente, por el daño patrimonial por el valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$167.011.159,50)**, causado al Municipio de Purificación, el cual obedece al pago de intereses moratorios generados por no pagar cumplidamente el fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué-Distrito Judicial del Tolima de fecha 20 de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

noviembre de 2020, con radicación N°. 73001-33-33-007-2019-00209-00, con medio de control Ejecutivo, siendo demandante Alfonso Rocha Padilla y otros y demandado el Municipio de Purificación Tolima, donde libro el mandamiento de pago ejecutivo a favor de los señores Alfonso Rocha Padilla y otros, autorizándose cancelar por concepto de intereses moratorios la suma de \$167.011.159,50.

La Administración Municipal de Purificación autorizó la cancelación de estos intereses moratorios mediante las Resoluciones 0-00005 del 20 de enero de 2021 y 0-00006 del 21 de enero de 2021(se hizo una aclaración a la anterior resolución), expedidas por la entidad territorial, valor que se efectuó mediante la Obligación Presupuestal N°. OB2-2021000065 del 21 de enero de 2021, Giro Presupuestal de Gastos N°. GG2-2021000089 del 1° de febrero de 2021 y mediante transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia N°. 3740-4 a nombre de José Antonio Rocha y otros, como del valor de los intereses moratorios como el valor de la Sentencia, como se ilustra a continuación:

PROCEDIMIENTO PARA PAGO DE FALLO JUDICIAL							
Nº. y Fecha Fallo Judicial	Nº. y Fecha Resolución	Conceptos	Nº. y Fecha Obligación Presupuestal	Nº. y Fecha Giro Presupuestal	Transferencia Cuenta Ahorro Bancaria	Valor	Demandantes
73001-33-33-007-2019-00209-00 Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima	0-00005 del 20-01-2021	Sentencia	OB2-2021000065 del 21-01-2021	GG2-2021000089 del 01-02-2021	Cuenta Ahorros Bancolombia N°. 3740-4	295.895.407,50	Alfonso Rocha Padilla y Otros
	0-00006 del 21-01-2021	Intereses Moratorios				167.011.159,50	

De acuerdo a lo anterior, se hace nuevamente una revisión legal y documenta minuciosa de las pruebas aportadas por el equipo auditor en el traslado del hallazgo y que obran en el expediente, evidenciándose en el archivo PDF denominado "DESCARGOS A INFORME PRELIMINAR..." presentado por la Administración Municipal como "Presentación de Controversia al Informe Preliminar de Auditoría Financiera y de Gestión Vigencia 2022..." donde se manifiesta: "...que una vez efectuado el pago en cumplimiento del fallo judicial, el municipio adelantó las gestiones de recuperación de los recursos a través de la **ACCION DE REPETICIÓN**, actuación que efectivamente **SI**, se adelantó, tal como obra en memorial presentado por el Dr. JAIME USECHE LEAL, quien obra como apoderado del Municipio de Purificación Tolima, ante el Juzgado Noveno Administrativo de la ciudad de Ibagué, en donde consta que el 07 de Julio de 2022 la demanda fue aceptada según se muestra en Fijación de Estado, proceso que a la fecha se encuentra en curso en contra de la **SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS, ADOLFO ALARCON GUZMAN, JOSE MARIANO SANCHEZ QUIONEZ Y JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**.

Según la doctrina del Consejo de Estado, no es jurídicamente viable adelantar de modo simultáneo la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, ya que su ejercicio no es concurrente o alternativo, sino excluyente.

El Consejo de Estado mediante pronunciamiento de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en el radicado No. 11001-03-06-000-2006-00015-00(1716), del 6 de abril de 2006, señaló claramente que la acción de repetición, es la procedente para resarcir el daño cuando haya habido una decisión adversa al Estado y excluya a la acción de responsabilidad fiscal, para procurar el resarcimiento al patrimonio del Estado, en los siguientes términos:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*"...El menoscabo producido al patrimonio público por el pago de una condena proveniente de una sentencia, de una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público que ejerce gestión fiscal, se resarce mediante el ejercicio de la acción de repetición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Carta, 77 y 86 del C.C.A. y en la ley 678 de 2001. **La acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos procesales autónomos. Si una entidad o el Ministerio Público se abstienen de promover la acción de repetición, siendo ella procedente conforme a la ley, en el evento estudiado no es viable iniciar el proceso de responsabilidad fiscal... . Subrayado y resaltado por fuera de texto.***

De igual manera, rotuló la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado que no puede existir tensión por el ejercicio de la acción de repetición y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

El legislador instituyó la primera, como el instrumento procesal especial para obtener la reparación del detrimento patrimonial causado al Estado por la condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, originada en la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público o de un particular en desarrollo de funciones públicas, aún realizada en ejercicio de gestión fiscal y que causen daños antijurídicos a un tercero; por ende, resulta improcedente por esta misma causa intentar deducir responsabilidad fiscal en aplicación de los mandatos de la ley 610 de 2000, dado que para el caso, la acción de repetición asegura de manera excluyente del otro mecanismo procesal mencionado el resarcimiento del daño ocasionado al Patrimonial del Estado.

La Sala de Consulta concluyó, que la omisión en el ejercicio obligatorio de la acción de repetición, cuando se dan los supuestos legales, no habilita a la administración para iniciar proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo, vale la pena citar al doctor Iván Darío Gómez Lee, quién comparte esta tesis y en su obra "Control fiscal y seguridad jurídica gubernamental" señaló lo siguiente:

"...Varios asuntos explicados en esta obra indican que la tesis más segura es la de no concurrencia de las dos acciones, que como se vio ya es criterio jurisprudencial de la sección primera. Punto de vista que también es compartido por la Corte Constitucional cuando en la Sentencia C-619 de 2002, que declara inexecutable la responsabilidad fiscal por culpa leve, estima que ésta es una especie de la responsabilidad patrimonial por vía de la acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Carta..."

En cuanto a las similitudes de las dos acciones, en el bien jurídico que protegen representado en recuperar el patrimonio del Estado, el mismo Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"...Al comparar los dos regímenes, se encuentra que ambos tienen un objeto similar, el cual consiste en que la administración exija por parte del funcionario público el reembolso del pago que haya debido hacer, en el primer caso, por un daño antijurídico achacable a una conducta dolosa o gravemente culposa

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del agente público y en el segundo, por un detrimento al patrimonio público debido a una mala ejecución de la gestión fiscal...” Subrayado y resaltado fuera de texto.

El artículo 90 de la Constitución Política de acuerdo con la jurisprudencia, fue concebido por el constituyente con el objeto de otorgarle rango constitucional al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos, que contiene un mandato imperativo, coercitivo, de carácter expícito e indefectible, al ordenar el inicio de la acción de repetición, siempre que una entidad pública haya efectuado un reconocimiento indemnizatorio, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de los daños antijurídicos causados a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público o de un particular que desempeñe funciones públicas.

Así, de suceder el hecho descrito, debe darse la consecuencia allí prevista. De suerte, pues, cada vez que el Estado haga un reconocimiento indemnizatorio para reparar patrimonialmente a un tercero, por el daño antijurídico a él infringido, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, el mecanismo ideado inicialmente por el constituyente y desarrollado por el legislador para regular la responsabilidad patrimonial de éstos, proteger el patrimonio público y evitar el detrimento económico de las entidades públicas mediante el reembolso o el reintegro del monto pagado por la administración, es la acción de repetición, cuya naturaleza es eminentemente jurisdiccional.

Por su parte, la acción de responsabilidad fiscal, no sólo busca proteger la integridad del patrimonio económico del Estado, sino además garantizar el uso probo, diligente y extremadamente cuidadoso de los recursos por parte de los servidores públicos o los particulares a quienes les ha sido confiado su manejo.

Entonces resulta, evidente y claro que la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal no establece ningún condicionamiento a la aplicación del principio de subsidiaridad, ello se justifica precisamente por la especial relación que existe entre la persona que ejerce la gestión fiscal y los bienes o rentas públicas que se administran o se dejan de cobrar o recaudar, puesto que se encuentran inmersos dentro del concepto de gestión fiscal establecido en el Artículo 3º de la Ley 610de 2000.

Como argumento jurisprudencial que avala el planteamiento de la no exclusión entre las dos acciones, vale la pena traer a colación la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-648 de 2002, refiriéndose a la naturaleza y autonomía de la acción fiscal señaló que lo siguiente:

*“...La naturaleza y el carácter administrativo, resarcitorio y autónomo del control fiscal permiten la determinación de responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal, **lo cual no significa que las contralorías invadan órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación...**”.* Subrayado y resaltado fuera de texto.

Lo que definitivamente, no puede hacer el Estado, es ejecutar dos veces al responsable fiscal o a quién la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, encuentre responsable derivado de una acción de repetición, ello definitivamente estaría en contravía del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

principio constitucional del non bisin ídem²², y se constituiría evidentemente en un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado.

La definición contenida en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, encontramos que la gestión fiscal "se entiende como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas", en esa medida es viable considerar desde el punto de vista fiscal, que quién por ejemplo destituye un servidor público con falsa motivación o desviación de poder en el respectivo acto administrativo, pueda considerarse como una actividad que constituye gestión fiscal, y que claramente contribuyó a la materialización del daño al patrimonio del Estado.

Lo que permite afirmar desde la percepción del autor del documento, que por esta vía administrativa se puede perseguir el detrimento causado al Estado, por la gestión antieconómica o inoportuna causada, bajo los elementos establecidos por el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, y dentro del concepto "con ocasión de la gestión fiscal" desarrollada en la actividad administrativa cuestionada por el Juez o Tribunal Administrativo competente que determinó la nulidad del acto administrativo.

Ello tiene lógica, pues, con ocasión de dicha gestión fiscal se utilizan recursos públicos que en caso que los funcionarios hubiesen actuado adecuadamente en los términos de los fines del Estado y bajo el principio de legalidad no se hubiere producido el pluricitado daño.

Aunado a lo anterior la expresión con "ocasión de la gestión fiscal" y la misma redacción del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, señalan claramente que los procesos de responsabilidad fiscal, no solamente están dirigidos a quienes realizan en estricto sentido gestión fiscal sino también a quienes contribuyen o concurran a la materialización del daño.

Lo anterior adquiere importancia y relevancia en la medida que toda actuación administrativa que concluya con afectación del patrimonio público, implica necesariamente para las entidades públicas o los sujetos vigilados, procedimientos internos que involucran diferentes dependencias y servidores públicos, quienes, al ejercer las funciones del cargo, van perfeccionando la actuación administrativa, que concluye con la expedición de la resolución por parte del servidor público competente y en el evento planteado en la pregunta claramente nos encontramos dentro de las típicas actividades de gestión fiscal que producen daño económico al Estado.

En la actividad administrativa cuestionada por el Juez o Tribunal Administrativo competente que determinó la nulidad del acto administrativo.

Ello tiene lógica, pues, con ocasión de dicha gestión fiscal se utilizan recursos públicos que en caso que los funcionarios hubiesen actuado adecuadamente en los términos de los fines del Estado y bajo el principio de legalidad no se hubiere producido el pluricitado daño.

Aunado a lo anterior la expresión con "ocasión de la gestión fiscal" y la misma redacción del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, señalan claramente que los procesos de responsabilidad fiscal, no solamente están dirigidos a quienes realizan en estricto sentido gestión fiscal sino también a quienes contribuyen o concurran a la materialización del daño.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Lo anterior adquiere importancia y relevancia en la medida que toda actuación administrativa que concluya con afectación del patrimonio público, implica necesariamente para las entidades públicas o los sujetos vigilados, procedimientos internos que involucren diferentes dependencias y servidores públicos, quienes, al ejercer las funciones del cargo, van perfeccionando la actuación administrativa, que concluye con la expedición de la resolución por parte del servidor público competente y en el evento planteado en la pregunta claramente nos encontramos dentro de las típicas actividades de gestión fiscal que producen daño económico al Estado.”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Jurisprudencia y doctrina transcrita sirven para reiterar lo ya dicho, pues no es jurídicamente viable adelantar de modo simultáneo la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, ya que es claro que el ámbito de procedibilidad de cada uno de estos mecanismos está concretamente definido en la Constitución y en la Ley y, por lo mismo, su ejercicio no es concurrente o alternativo sino excluyente, como expone el Consejo de Estado mediante pronunciamiento de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en el radicado No. 11001-03-06-000-2006-00015-00(1716), del 6 de abril de 2006, donde señaló claramente que la acción de repetición, es la procedente para resarcir el daño cuando haya habido una decisión adversa al Estado y excluya a la acción de responsabilidad fiscal, para procurar el resarcimiento al patrimonio del Estado.

Por consiguiente, una vez valorado el acervo probatorio considera necesario esta autoridad investigativa, contar con los siguientes soportes por parte de:

1. Fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué-Distrito Judicial del Tolima de fecha 20 de noviembre de 2020, con radicación N°. 73001-33-33-007-2019-00209-00, con medio de control Ejecutivo, siendo demandante Alfonso Rocha Padilla y otros y demandado el Municipio de Purificación Tolima, donde libro el mandamiento de pago ejecutivo a favor de los señores Alfonso Rocha Padilla y otros.
2. *Memorial presentado por el Dr. JAIME USECHE LEAL, quien obra como apoderado del Municipio de Purificación Tolima, ante el Juzgado Noveno Administrativo de la ciudad de Ibagué, en donde consta que el 07 de Julio de 2022 la demanda fue aceptada según se muestra en Fijación de Estado, proceso que a la fecha se encuentra en curso en contra de la **SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS, ADOLFO ALARCON GUZMAN, JOSE MARIANO SANCHEZ QUIONEZ Y JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA.***

Dicho material probatorio, brindará a esta autoridad total certeza para el esclarecimiento de los hechos de algunos de los cargos investigados y pretender demostrar más allá de toda duda razonable, que no es jurídicamente viable adelantar de modo simultáneo la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, y que es la procedente resarcir el daño cuando haya habido una decisión adversa al Estado y excluya a la acción de responsabilidad fiscal, para procurar el resarcimiento al patrimonio del Estado.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"(...) El aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva."*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así:

"(...) La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario."

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...)

En el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de las siguientes pruebas, advirtiéndole al destinatario que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el Piso 7 de la Contraloría Departamental del Tolima y/o al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Para tal efecto, librese el oficio correspondiente por parte de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima:

- 1. OFICIAR** al Juzgado Séptimo administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué-Distrito Judicial del Tolima al correo adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co y info@cendoj.ramajudicial.gov.co para que con destino al presente proceso remita copia del Fallo Judicial proferido el 20 de noviembre de 2020, con radicación N°. 73001-33-33-007-2019-00209-00, con medio de control Ejecutivo, siendo demandante Alfonso

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Rocha Padilla y otros y demandado el Municipio de Purificación Tolima, donde libro el mandamiento de pago ejecutivo a favor de los señores Alfonso Rocha Padilla y otros.

2. **OFICIAR** al Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué al correo adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co y info@cendoj.ramajudicial.gov.co para que con destino al presente proceso remita certificación del ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN promovido por el Dr. JAIME USECHE LEAL, quien obra como apoderado del Municipio de Purificación Tolima, en contra de la SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS, ADOLFO ALARCON GUZMAN, JOSE MARIANO SANCHEZ QUIONEZ Y JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA, bajo el radicado 73001333300920210023600. Para el efecto, remita copia íntegra del Proceso Judicial o de la Decisión de Inadmisión de la demanda, si fuere el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA
Profesional Investigador Fiscal